

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

ORIENTAL BANK

Apelante

v.

FERNANDO JORGE
JIMÉNEZ SEDA, LIZA
GIZELLE PAGÁN
LAUREANO Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS; TWENTY
FOURTH STREET,
LLC.

Apelados

KLAN202000703

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala Superior de
Humacao

Civil Núm.
HSCI201600440

Sobre:
Cobro de dinero;
Ejecución de prenda;
Ejecución de
hipoteca; ejecución
de gravamen
mobiliario y
sustitución de
pagaré cancelado
prematuramente.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Cortés González.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de diciembre de 2021.

Comparece ante este foro Oriental Bank (Oriental o "parte apelante") y solicita que revisemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao, notificada el 10 de agosto de 2020. Mediante esta, el foro primario desestimó *sin perjuicio* la totalidad de la *Demanda* instada por Scotiabank¹ en contra de los apelados de epígrafe, por el fundamento de falta de parte indispensable.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **CONFIRMAMOS** la *Sentencia* apelada.

¹ Se toma conocimiento judicial respecto a que, efectivo el 31 de diciembre de 2019, Scotiabank de Puerto Rico se fusionó con Oriental Bank. Por tal razón, Oriental Bank sustituye a Scotiabank en el caso de autos, como parte demandante-apelante.

I.

El 2 de mayo de 2016, Oriental Bank presentó una *Demanda* sobre sustitución de pagaré extraviado, en contra de Fernando Jorge Jiménez Seda, Liza Gizelle Pagán Laureano y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (los apelados).² En esencia, la parte apelante adujo que un instrumento negociable modificado se extravió aún sin saldar, por lo que solicitó su restitución. Se argumentó que dicho pagaré había sido dado en colateral por los apelados en garantía de un préstamo comercial.

Luego de una serie de incidencias procesales, el 20 de enero de 2017, los apelados contestaron la demanda y presentaron una reconvención.³ En esencia, alegaron que el pagaré objeto de controversia fue cancelado, por lo que solicitaron del foro primario que declarase la deuda cancelada. Por su parte, el 23 de febrero de 2017, Oriental Bank solicitó autorización para enmendar la demanda y presentó una *Demanda Enmendada*.⁴ Mediante esta, acumuló causas de acción sobre cobro de dinero, ejecución de hipoteca, ejecución de prenda, ejecución de gravamen mobiliario y sustitución de pagaré cancelado prematuramente. Por su parte, el 15 de mayo de 2017, los apelados presentaron una *Contestación a Demanda Enmendada*.⁵

Luego de varias incidencias procesales, el 11 de junio de 2018, Oriental Bank presentó una *Segunda*

² *Demanda*, anejo 1, págs. 1-6 del apéndice del recurso.

³ *Contestación a la Demanda y Reconvención*, anejo 2, págs. 7-15 del apéndice del recurso.

⁴ *Solicitud de Autorización para Enmendar Demanda y Demanda Enmendada*, anejos 6 y 7, págs. 21-38 del apéndice del recurso.

⁵ *Contestación a Demanda Enmendada*, anejo 10, págs. 83-84 del apéndice del recurso.

Demanda Enmendada.⁶ Mediante esta, acumuló a la empresa Twenty Fourth Street, LLC. como codemandada, en calidad de tercer poseedor del inmueble objeto de controversia, el cual obtuvo de los apelados mediante compraventa. Tras la admisión de la *Segunda Demanda Enmendada* por parte del foro primario, el 25 de julio de 2018, los apelados presentaron la *Contestación a la Segunda Demanda Enmendada*.⁷

El 12 de octubre de 2018, Oriental Bank emplazó por edicto a Twenty Fourth Street.⁸ Ello, tras acreditar que no le fue posible diligenciar un emplazamiento personal.

El 13 de diciembre de 2019, y una vez culminado el descubrimiento de prueba respecto a la venta del inmueble a Twenty Fourth Street, Oriental Bank presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*.⁹ Mediante esta, alegó que no existían controversias de hechos esenciales que impidiesen adjudicar el caso de autos mediante la vía sumaria. Por su parte, el 31 de enero de 2020, los apelados presentaron un escrito de oposición, mediante el cual, de paso, solicitaron la desestimación de la *Segunda Demanda Enmendada*, por el fundamento de falta de parte indispensable.¹⁰ En esencia, los apelados razonaron que, debido a que el titular registral del inmueble es la empresa LBA Consulting Services, LLC., resulta medular para la adjudicación del caso de autos acumularle como parte indispensable.

⁶ *Solicitud de Autorización para Enmendar Demanda y Demanda Enmendada*, anejos 23 y 24, págs. 162-185 del apéndice del recurso.

⁷ *Contestación a la Segunda Demanda Enmendada*, anejo 22, págs. 186-187 del apéndice del recurso.

⁸ *Emplazamiento por Edicto*, anejo 29, pág. 200 del apéndice del recurso.

⁹ *Moción de Sentencia Sumaria*, anejo 35, págs. 211-299 del apéndice del recurso.

¹⁰ *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria y Solicitud de Desestimación [...]*, anejo 36, 300-306 del apéndice del recurso.

Tras evaluar la *Moción de Sentencia Sumaria* instada por Oriental Bank, así como el escrito de oposición que incluyó la solicitud de desestimación presentados por los apelados, el 10 de agosto de 2020, el foro primario emitió la *Sentencia* apelada.¹¹ Mediante esta, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la moción dispositiva presentada por Oriental Bank, mientras que declaró *Ha Lugar* la solicitud de desestimación instada por los apelados como parte del escrito de oposición presentado.

En esencia, el foro primario razonó que la empresa LBA Consulting Services, LLC. tenía que ser acumulada como parte indispensable, debido a que es la titular registral de la propiedad objeto de controversia, según surge de una certificación registral presentada. Así también, explicó que, debido a que Oriental Bank solicitó "la reconstrucción del instrumento negociado cancelado alegadamente de forma prematura y la hipoteca sobre el mismo", para lo cual solicitó "la inscripción de un gravamen en el inmueble y esto no puede ser posible sin traer al pleito al titular registral [...]".¹²

Inconforme, el 14 de septiembre de 2020, Oriental Bank presentó la *Apelación* de epígrafe. Mediante esta, adujo que el foro primario cometió el siguiente error:

Erró el [Tribunal de Primera Instancia] al desestimar en su totalidad el pleito, cuando lo correcto debió haber sido adjudicar las únicas dos causas de acción objeto de la moción de sentencia sumaria ante su consideración, para ventilar luego, en vista evidenciaria, las restantes tres causas de acción, para entonces tomar una determinación en cuanto a la alegación de falta de parte indispensable.

¹¹ *Sentencia*, anejo 40, págs. 313-320 del apéndice del recurso.

¹² *Íd.*, a la pág. 320 del apéndice del recurso.

Transcurrido el término dispuesto en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, para presentar un alegato en oposición, los apelados no comparecieron a expresar su postura. En consecuencia, declaramos perfeccionado el recurso de autos y procedemos a disponer de este, sin el beneficio de la comparecencia escrita de los apelados.

II.

La Regla 16.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 16.1, es la disposición de ley que regula el mecanismo de acumulación de parte indispensable en un pleito ya comenzado. *Colón Negrón v. Mun. Bayamón*, 192 DPR 499, 510 (2015). Dicha regla dispone expresamente que son partes indispensables aquellas "personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia". Regla 16.1 de Procedimiento Civil, *supra*. El propósito de acumular una parte indispensable es proteger a la parte que no está presente en el pleito de los efectos perjudiciales que pudiera tener una sentencia en su contra y evitar la multiplicidad de pleitos. *Íd., Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 DPR 721, 733 (2005).

Al momento de determinar si la presencia de una parte es indispensable, el tribunal debe evaluar si podrá hacer justicia y conceder un remedio final y completo sin afectar los intereses del ausente. En ese sentido, lo que se busca proteger son los intereses de quien no ha sido traído al litigio y que, de dejarse fuera, no tendría oportunidad alguna de defenderlos. *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, 185 DPR 667, 677 (2012).

El interés común al que se refiere la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, *supra*, no se trata de un mero interés en la controversia, sino de aquel de tal orden que impida la confección de un derecho adecuado sin afectarlo. *García Colón v. Sucn. González*, 178 DPR 517, 549 (2010).

En cuanto a la frase "sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia", nuestro más Alto Foro ha expresado lo siguiente:

[E]xcepto en aquellas circunstancias en las que la adjudicación sin la persona ausente tendría un efecto perjudicial sobre el interés real e inmediato que esta tiene en el pleito, en raras ocasiones será imposible resolver la controversia sin su presencia.

Delíz et als. v. Igartúa et als., 158 DPR 403, 433-434 (2003).

Para determinar si la presencia de una parte es indispensable, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que tal evaluación requiere un enfoque práctico, a la luz de las circunstancias particulares de cada caso. *Delíz et als. v. Igartúa et als.*, *supra*. El referido análisis exige una evaluación de los siguientes factores:

[E]l tiempo, el lugar, las alegaciones, la prueba y las clases de derechos e intereses en conflicto. Es por ello que los tribunales tienen que hacer un análisis juicioso que incluya la determinación de los derechos del ausente y las consecuencias de no unirlo como parte en el procedimiento.

Colón Negrón v. Mun. Bayamón, *supra*, págs. 512-513.

III.

Mediante el único error señalado, Oriental Bank adujo que el foro primario erró al desestimar en su totalidad el pleito, cuando lo correcto debió haber sido, según su criterio, adjudicar las únicas dos causas de acción objeto de la moción de sentencia sumaria ante

su consideración; a saber, aquellas sobre cobro de dinero y sustitución de pagaré cancelado prematuramente. De esta forma, la parte apelante considera que al foro primario le correspondía ventilar las restantes tres causas de acción en una vista evidenciaria, es decir, aquellas sobre ejecución de prenda, ejecución de hipoteca y ejecución de gravamen mobiliario. Ello, como preámbulo a tomar una determinación respecto a cómo adjudicar una alegación de falta de parte indispensable, a base de la prueba desfilada. No tiene razón.

En la *Sentencia* apelada, el foro primario concluyó específicamente que ordenar la inscripción de un gravamen en el inmueble no es posible sin traer al pleito al titular registral del inmueble, que es la empresa LBA Consulting Services, LLC., debido a que constituye una parte indispensable, sin la cual no se puede adjudicar el caso de autos. Resolvió correctamente el foro primario.

Cabe enfatizar que Oriental Bank destaca en el error señalado el hecho de que la moción de sentencia sumaria originalmente presentada únicamente versó sobre solicitar la adjudicación sumaria de dos de las causas de acción instadas en la demanda; a saber, aquellas sobre cobro de dinero y sustitución de pagaré cancelado prematuramente. Basado en ello, la parte apelante considera que, en todo caso, procedía desestimar únicamente dichas causas de acción por falta de parte indispensable, y pautar la celebración de una vista evidenciaria para dilucidar la procedencia del resto de los remedios solicitados en la demanda.

Sin embargo, luego de un análisis detallado de la totalidad del legajo apelativo, concluimos que, si la

empresa LBA Consulting Services, LLC. es parte indispensable para adjudicar las causas de acción sobre cobro de dinero y sustitución de pagaré cancelado prematuramente, también lo es respecto a aquellas causas por concepto de ejecución de prenda, ejecución de hipoteca y ejecución de gravamen mobiliario. Ello, en la medida que la totalidad de las causas de acción planteadas en la demanda de autos versan respecto a garantías que pesan en calidad de gravámenes sobre una propiedad inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de una entidad que no figura como parte en el pleito.

Sin embargo, es necesario destacar que, al determinar que procedía la desestimación de todas las causas de acción instadas, el foro primario, en realidad, no lo hizo como parte del proceso de adjudicación de una moción de sentencia sumaria. Por el contrario, al determinar que procedía la desestimación, el foro primario tenía ante su consideración una solicitud de desestimación incluida por los apelados como parte del escrito de oposición a la solicitud de sentencia sumaria presentada por Oriental Bank.

Así también, al tratarse del fundamento de falta de parte indispensable, el foro primario estaba facultado para disponer de todas las causas de acción, tras concluir que el titular registral es, en efecto, una parte indispensable, sin la cual no se puede adjudicar la totalidad de la demanda. Cabe destacar también que el foro primario decretó -a nuestro juicio, correctamente- que la desestimación de la demanda por falta de parte indispensable fuese *sin perjuicio*. Consecuentemente, la parte apelante no está desprovista

de remedios legales para procurar satisfacer su acreencia, en la medida que no está impedida de volver a presentar las mismas causas de acción y, en tal ocasión, traer al titular registral como codemandado y emplazarle conforme a derecho. En fin, procede confirmar el dictamen apelado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **CONFIRMA** la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones